

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. /3/

POR CUANTO: La ley No. 41, de Salud Pública, de 13 de julio de 1983, establece en su artículo 17 que, los métodos de prevención, diagnóstico y tratamiento que se utilizan en el Sistema Nacional de Salud, los aprueba el Ministerio de Salud Pública.

POR CUANTO: La Ley No. 24, de Seguridad Social, de 25 de diciembre de 1979, establece que el Estado garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a la población en general, mediante el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen de seguridad social y un régimen de asistencia social.

POR CUANTO: La ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece en su artículo 451, inciso b) que, el seguro puede cubrir, como interés asegurado, en el seguro personal, la muerte natural o arribo a determinada edad, y las lesiones, incapacidades físicas o la muerte del asegurado, provocada por cualquier accidente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2480, de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de Salud Pública tiene entre sus atribuciones y funciones específicas, la de regular el ejercicio de la Medicina y de las actividades que le son afines.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3790, de 30 de octubre del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispuso la creación de la Comisión Nacional de Salud y Calidad de Vida, así como la aprobación del Programa Nacional de Salud y Calidad de Vida, el cual considera como factores de riesgos principales, los hábitos alimentarios no saludables, el sedentarismo, el tabaquismo, el alcoholismo y los accidentes, incluyendo los riesgos derivados del medio ambiente, tales como los relacionados con el mejoramiento de la calidad atmosférica, del ambiente laboral, de la cantidad y calidad del agua de consumo de la población y la disposición y tratamiento de los residuales líquidos y sólidos.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 176, de 4 de diciembre de 1989, puso en vigor el "REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION Y CONTROL DE LOS CERTIFICADOS MEDICOS", el cual dispone en su artículo 15 que, en los casos de pacientes que han venido recibiendo sucesivos certificados médicos, por tratarse de larga duración, el facultativo remitirá al paciente a la valoración de la Comisión de Peritaje Médico, cuando emita el certificado que complete el período de ciento – ochenta (180) días de reposo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley No. 24, de Seguridad Social, de 25 de diciembre de 1979.

POR CUANTO: La Resolución No. 858, de 22 de diciembre de 1978, creó a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, con el objetivo económico de fomentar como funciones del Estado las distintas formas del seguro socialista, para proteger bajo cobertura financiera el nivel de desarrollo alcanzado por los distintos eslabones de la Economía.

POR CUANTO: La importancia que tienen en la actualidad los seguros de vida, para los ciudadanos cubanos al servir de complemento a la Seguridad Social y al ser protegidos financieramente en caso de muerte por cualquier causa, de incapacidades permanentes, totales o parciales, o de incapacidades temporales accidentales, han generado en los últimos años diversos conflictos e insatisfacciones, en torno a las reclamaciones realizadas por las personas aseguradas, siendo necesaria en la actualidad la constitución en cada provincia y en el Municipio Especial de la Isla de la Juventud, de una Comisión Médica Provincial del seguro de Vida, para el examen, conocimiento y dictamen sobre aquellos casos que por su naturaleza, no estén dentro de la competencia de las Comisiones de Peritaje Médico, pero que sí ameritan su atención y diagnóstico por una comisión especializada que se pronuncie sobre la existencia, o no, de afectaciones en la integridad física o la salud de los asegurados, con el objetivo de que la Empresa del Seguro Estatal Nacional cuente con un servicio eficiente y confiable, al momento de decidir sobre la procedencia o no de los pagos de las indemnizaciones que correspondan al propio asegurado, a sus herederos o beneficiarios.

POR CUANTO: El Consejo de Estado por su Acuerdo de fecha 27 de mayo del 2004 designó al que resuelve, Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer que, en cada una de las provincias, y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, se constituyan Comisiones Médicas Provinciales del Seguro de Vida, para la evaluación y diagnóstico de las personas aseguradas, en las cuales concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. La existencia de dudas, conflictos o contradicciones en cuanto al diagnóstico recibido, así como en la conducta terapéutica prescrita;
2. El otorgamiento de certificados médicos, durante un período que exceda los ciento – ochenta (180) días de reposo, en caso de invalidez temporal por accidente de origen común o de trabajo;
3. El otorgamiento de certificados médicos por invalidez permanente, parcial o total, por accidente de origen común o de trabajo, determinando los niveles o grados de invalidez, de acuerdo a la Tabla de Indemnización aprobada para el seguro de vida.

SEGUNDO: Las Comisiones Médicas Provinciales del seguro de Vida, estarán integradas por:

1. Un Especialista en Medicina Legal, el cual presidirá la Comisión;
2. Un profesional, por cada Especialidad Médica;

TERCERO: Cada uno de los miembros de las Comisiones Médicas Provinciales y del Municipio Especial de la Isla de la Juventud del Seguro de Vida, en cada una de las Especialidades, se designarán un sustituto en el ejercicio de esas funciones, en los casos de ausencia temporal del profesional principal.

CUARTO: Las Comisiones Médicas del Seguro de Vida, que por la presente se establecen, ejercerán sus funciones en la institución hospitalaria dotada de mayor volumen de recursos materiales, así como del personal con más alto nivel de calificación científica y técnica posibles; cuya frecuencia de evaluación de los asegurados requeridos de peritaje médico dependerá del número de casos programados para su evaluación por las mismas.

QUINTO: Las Comisiones Médicas Provinciales del Seguro de Vida, una vez concluida la evaluación de los casos sometidos a su conocimiento, emitirán el Dictamen correspondiente, el cual tendrá un carácter definitivo e inapelable.

SEXTO: El Viceministro que atiende la asistencia médica y social y el El Director de la Empresa Nacional del Seguro Estatal, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto por el instrumento y coordinará con el Director de la Empresa Nacional del Seguro Estatal su ejecución y cumplimiento.

SEPTIMA: Los Directores Provinciales de Salud, estarán encargados de dictar en sus respectivos territorios, las resoluciones por las cuales se crearán las Comisiones Médicas Provinciales del Seguro de Vida.

OCTAVA: El Vicedirector de Asistencia Médica de cada provincia y en el Municipio Especial de la Isla de la Juventud, controlará jerárquicamente el funcionamiento de las Comisiones Médicas del Seguro de Vida, así como coordinará con las instancias provinciales de la Empresa del Seguro Estatal Nacional, las actividades que estén relacionadas con la esfera de actuación de las citadas Comisiones.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: En el Ministerio de salud Pública, el estudio y conocimiento de las actuaciones practicadas por las Comisiones Médicas del Seguro de Vida, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial, estará a cargo de un Grupo de Trabajo integrado por el Director del Instituto de Salud de los Trabajadores, un funcionario de la Dirección de Servicios Hospitalarios, un funcionario de la Dirección Jurídica y un Especialista del Instituto de Medicina Legal, designados a estos efectos.

SEGUNDA: Corresponderá al Director de la Empresa del Seguro Estatal Nacional designar los funcionarios, especialistas y asesores, que integrarán el grupo de trabajo encargado de evaluar periódicamente, el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial junto a sus homólogos del Ministerio de Salud Pública.

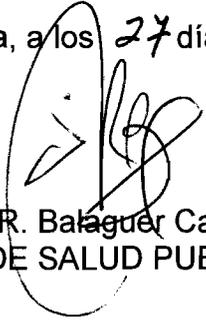
TERCERA: El Ministerio de Salud Pública y la Empresa del Seguro Estatal Nacional, podrán planificar las actividades de capacitación y control que estimen necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo que por el presente instrumento jurídico se establece.

CUARTA: La presente Resolución Ministerial entrará en vigor a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a cuantos órganos, organismos, dirigentes y funcionarios deban conocer de la misma y archívese el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio de Salud Pública, a los *27* días del mes de *Octubre* del 2004.


Dr. José R. Balaguer Cabrera
MINISTRO DE SALUD PUBLICA